

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional.

Yo, **Mario González Lacayo**, de generales en autos, en mi calidad de parte recurrida dentro del recurso de Amparo promovido por la Sociedad denominada **TELEGLOBO AACR, S.A.**, ante Vos con todo respeto comparezco y rindo al **ALTO TRIBUNAL** el informe correspondiente en relación a la Resolución Administrativa No. 50-2002 emitida el día veinticinco de julio del dos mil dos, por medio de la cual se declara nula la Licencia que fue vendida, cedida y traspasada a COMSAT, RSI por medio de Contrato de Cesión y Asunción, celebrado entre ambos el 28 de marzo de 1996, lo mismo que la venta, cesión y traspaso de todos los derechos presentes y futuros, obligaciones, títulos e intereses que COMSAT, RSI tenía bajo el Contrato de Licencia que **TELCOR** le otorgó el 31 de mayo de 1996, y Resolución Administrativa No. 057-2002 emitida el día dieciséis de Agosto del 2002, a través de la cual se declaró sin lugar el Recurso de Revisión promovido en contra de la primera Resolución; ambas resoluciones son objeto del citado Recurso de Amparo Promovido por **TELEGLOBO AACR, S.A.** Acompaño diligencias de lo actuado de conformidad con el Arto. 37 de la Ley de Amparo vigente.

Estando dentro del término fijado por la ley, procedo a rendir el **INFORME DEL CASO** objeto de recurso, cumpliendo así con lo ordenado por Vos, y lo hago de la siguiente manera:

ANTECEDENTES DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS:

1. Luego de un proceso de Licitación Pública, el 31 de mayo de 1996, **TELCOR** suscribió un Contrato de Licencia con la Empresa **COMSAT, R.S.I. INC.**, domiciliada en **22300 COMSAT DRIVE, CIUDAD DE CLARKSBURG, MARYLAND 20871, USA**, por medio de la cual se le autorizó la explotación del servicio de **Telefonía Móvil Celular** en la Banda "A" en los Departamentos de Boaco, Chontales, Estelí, Jinotega, Madriz, Matagalpa, Nueva Segovia, Río San Juan y Zelaya (RAAN Y RAAS).
2. Al tenor de la cláusula 6.15 del referido Contrato de Licencia, la compañía **COMSAT RSI INC.**, se obligó a pagar en efectivo a **TELCOR** en un plazo no mayor de 3 días hábiles contados a partir de la fecha del Contrato, la suma de **UN MILLON CIENTO DIEZ MIL DOLARES (US\$ 1,110.000.00)** en concepto de pago de derechos por el otorgamiento de la Licencia en referencia, no habiendo **COMSAT, RSI** cumplido con el pago según consta en comunicación que **TELCOR** le enviare el 25 de Julio de 1996,
3. Después de casi dos años de incumplimiento en sus obligaciones de pago y operación por parte de **COMSAT RSI INC.**, el 28 de mayo de 1998 la empresa **COMSAT RSI** mediante Contrato denominado Acuerdo de Cesión y Asunción vendió, cedió, traspasó y entregó a **TELEGLOBO AACR, S.A.** los derechos, obligaciones, compromisos y demás estipulaciones contenidas en el Contrato de Licencia suscrito entre **TELCOR** y **COMSAT RSI**.

El día 27 de mayo de 1998, **TELCOR** y **COMSAT, RSI**, suscribieron un **CONTRATO** a través del cual aprobaron y ratificaron el Contrato

mencionado de Cesión y Asunción del 28 de mayo de 1998, es decir, aprobaron un documento que todavía no existía.

4. El 14 de Abril de 1998, el entonces Vice-Ministro de Finanzas Sr. Byron Jerez, envió comunicación al Director General de TELCOR, indicándole que el Ing. Abraham Selman Hasburn, Presidente de TELEGLORO AACR, S.A. había depositado en la Tesorería General de la República la suma de US\$ 1,110.000.00 en concepto de pago por los derechos de Licencia para prestar el servicio de Telefonía Móvil Celular; sin embargo, el 11 de julio del 2001, la Tesorera General de la República respondiendo a consulta del Director General de TELCOR comunicó que luego de una revisión exhaustiva **NO ENCONTRO NINGUN DEPOSITO REALIZADO POR TELEGLORO AACR, S.A.** en concepto de pago por derechos de licencia para prestar el Servicio de Telefonía Celular. En resumen, al 25 de julio del 2002, TELCOR no había recibido de COMSAT RSI el pago de US\$ 1,110.000.00 que estaba obligada a pagar en un plazo no mayor de tres días después de la firma del Contrato de fecha 31 de mayo de 1996, de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.15 del citado contrato.
5. Con fecha 25 de julio del 2002, la Procuraduría General de la República, invocando el Arto. 32 de la Ley No. 200 y el Arto. 66 de la misma Ley, solicita al Director General de TELCOR declarar la nulidad de la licencia vendida, cedida, transferida y traspasada a TELEGLORO AACR, S.A., por flagrante violación al ordenamiento jurídico y al interés público, con lo que se le causaba perjuicio al Estado, pues el referido Arto. 32 de la Ley 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" prohíbe tales cesiones o transferencias. En virtud de la solicitud de la Procuraduría General de la República, en esa fecha 25 de julio del 2002, TELCOR emite la Resolución Administrativa No. 50-2002 en la que declara la nulidad de la Licencia ya referida y en base al Arto. 57 de la Ley No. 200 y Arto. 72 del Reglamento de dicha Ley decreta la intervención de TELEGLORO AACR, S.A. con el propósito de proteger los derechos de los usuarios.
6. Con fecha 30 de julio del 2002 **TELEGLORO AACR, S.A.** interpuso recurso de Revisión en contra de la Resolución No. 50-2002 y mediante Resolución Administrativa No. 057-2002, **TELCOR** declaró sin lugar el Recurso de Revisión. Con fecha 26 de Agosto del 2002, TELEGLORO AACR, S.A. interpuso recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa No. 057-2002, recurso que en cumplimiento al Arto. 44 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo" fue remitido con su respectivo informe a la Presidencia de la República, la que a las 2:00 P.M. del 27 de septiembre del 2002 dictó resolución rechazando de plano el referido recurso de Apelación, agotándose así la vía administrativa.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

1. El recurrente sostiene que al Señor Presidente de la República se le venció el término para resolver el recurso de Apelación el 25 de Septiembre del 2002, agotándose la vía administrativa por silencio administrativo de carácter positivo, y sustenta tal afirmación en la parte final del Arto. 63 de la Ley 200 " Ley General de

Telecomunicaciones y Servicios Postales"; todo ello en conexión con el Arto 2, numeral 19 y Arto. 46, Inco. 2) y 49 de la Ley 350. Es un total desacierto lo afirmado por el recurrente por cuanto las disposiciones legales invocadas no guardan vinculación alguna con el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** para el caso en que deba resolver la Presidencia de la República. El recurrente al interponer sus recursos de Revisión y Apelación lo hizo en base a la Ley No. 290 y no en base a la Ley No. 200. Además el Arto. 63 de la Ley 200 se refiere al caso en que el Director General conoce de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por otro funcionario que ordena una cancelación.

Por otro lado, la parte final del Arto. 91 de la Ley 200, se refiere al término dentro del cual el Director General de TELCOR debe resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de una resolución que impone una multa. El presente caso, no guarda vinculación alguna con dichas normas, ni con el Arto. 2, numeral 19 y Arto. 46, Inco. 2) y 49 de la Ley 350, **PUES NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

2. Como no es cierto que se ha producido el silencio administrativo positivo bajo los razonamientos señalados por el recurrente, las aceptaciones de las peticiones de revocatoria de la Resolución No. 057-2002, la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No. 50-2002 y todos los puntos petitorios que en forma de agravios fijó el recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto y que fue resuelto por la Presidencia de la República, no tienen valor alguno ya que la Presidencia de la República en tiempo y forma dictó la sentencia de las dos de la tarde del 27 de septiembre del 2002, en que declaró improcedente el recurso de apelación. La Resolución Administrativa No. 057-2002 que se acompaña a este informe como parte todo lo actuado por esta autoridad, recoge detalladamente lo siguiente:
 - a) No existe ningún Contrato de Licencia suscrito entre TELCOR y TELEGLORO AACR, S.A., ya que el Contrato a que se refiere el recurrente fue el firmado el 31 de mayo de 1996 entre TELCOR y COMSAT RSI, el que por haber sido cedido, vendido y trasferido por su titular COMSAT RSI, a la entidad TELEGLORO AACR, S.A., al tenor de los Artos. 32 y 66 de la Ley No. 200 fue declarado nulo.
 - b) Al momento de celebrar TELCOR y COMSAT RSI el Contrato del 31 de mayo de 1996, pues se constituyó hasta el 22 de Diciembre de 1997. Por ello, TELEGLORO AACR, S.A. no está legitimada para hacer reclamos y mucho menos interponer recurso respecto a un contrato en el que no fue parte. TELEGLORO AACR, S.A. no tiene fundamento legal alguno para alegar que desde un inicio estaban reconocidos sus derechos, ni que éstos se deriven del Contrato de fecha 31 de mayo de 1996.
 - c) El Acuerdo de fecha 27 de mayo de 1998 no tiene validez alguna, pues en él se trata de aprobar el Acuerdo de Cesión y Asunción firmado entre COMSAT RSI y TELEGLORO AACR, S.A. el 28 de mayo del año 1998; no se podía aprobar un documento que todavía no existía.

- d) El recurrente parece ignorar que en la Ley No. 200 y su Reglamento, Ley Orgánica de TELCOR y su Reglamento, así como en las demás normas, de Telecomunicaciones, no existe un procedimiento para declarar una nulidad; sin embargo la facultad para declararla está contenida en el arto. 66 de la Ley No. 200, el cual exige que haya petición de parte interesada. En este caso, la Procuraduría General de la República hizo la petición, y encontrando esta autoridad que existían los elementos suficientes, válidamente declaró la nulidad en la Resolución No. 50-2002 que está siendo objeto de recurso. La declaración de nulidad es un acto administrativo y como tal su declaración es unilateral ya que sólo interviene la administración y sólo ella puede producirlo. El recurrente alude principios meramente civilistas que se sustraen del ámbito administrativo para alegar que TELCOR no tiene competencia para declarar una nulidad; en este sentido, ya la Sala de lo Constitucional de ese Alto Tribunal, en sentencia No. 84 de este año sostuvo que el Director General de TELCOR puede declarar una nulidad por falta de cumplimiento de requisitos esenciales, como el caso que nos ocupa.

Solicito a ese Alto Tribunal desestimar o rechazar el presente Recurso de Amparo, y que sea debidamente sometida a consideración la Resolución no. 057-2002 en la que detalladamente se desvirtúan los alegatos o agravios del recurrente, aunque en realidad el Recurso está limitado a sostener que por existir Silencio Administrativo Positivo, se deben tener firmes sus supuestos agravios contenidos en el Recurso de Apelación que fue declarado improcedente por la Presidencia de la República.

**CONSIDERACIONES QUE DESVANECEN EL ALEGATO DEL RECURRENTE
SOBRE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE
VIOLADAS**

- a. Rechazo, impugno y contradigo, como autoridad recurrida, que haya violado el Arto. 27 Cn. al emitir la Resolución Administrativa No. 50-2002 el 25 de julio del 2002. Dicha Resolución fue dictada conforme a derecho por las razones jurídicas siguientes:

La celebración del Acuerdo de Cesión y Asunción entre COMSAT RSI y TELEGLORO AACR, S.A. del 28 de mayo de 1998, en virtud del cual COMSAT RSI, vendió, cedió, transfirió, traspasó, y entregó a TELEGLORO AACR, S.A. los derechos de Licencia es contrario a lo establecido por el Arto. 32 de la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales". El Arto. 32 citado, dice textualmente: **"En ningún caso se podrán vender, ceder, hipotecar o, en manera alguna, gravar o transferir la concesión, licencia, permisos y autorizaciones y los derechos en ellos conferidos."** Los hechos violatorios a ese precepto legal sirvieron de fundamento a mi autoridad para que de conformidad al Arto. 66 de la Ley 200 y el Arto X del TITULO PRELIMINAR del Código Civil (Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas son de ningún valor), por petición de la Procuraduría General de la República, declarara NULA la Licencia que COMSAT RSI, transfirió.

Se declaró la nulidad de la Licencia en referencia, en función del Interés Público que TELCOR, conforme la Ley 200, está obligado a tutelar y preservar y también por razones de Orden Público, conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente. El tratadista Venezolano de Derecho Administrativo Eloy Laves Martínez, Profesor Titular de Derecho Administrativo en la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, en su obra Manual de Derecho Administrativo Pág. 219, dice respecto a la nulidad de los actos de la Administración: **Que también la Administración Pública puede en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.** Coincidente con lo anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 84 de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de agosto del corriente año, parte final del Considerando II, estableció que el Director General de TELCOR tiene las facultades y fundamento jurídico para anular una Licencia por falta de un requisito esencial, o por violación expresa de una disposición legal cuya sanción es la nulidad.

- b. Rechazo, impugno y contradigo, que como Autoridad recurrida, haya violado el Arto. 32 Cn.

No ha existido ningún Contrato de Licencia suscrito entre TELCOR y la Empresa TELEGLOBO AACR, S.A.- El Contrato de LICENCIA, al que hace referencia el recurrente, suscrito el 31 de mayo de 1996, fue suscrito entre la empresa COMSAT RSI con oficinas ubicadas en 22.30.0 COMSAT DRIVE, en la ciudad de Clarksburg, Maryland 20871 y el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) mediante el cual este último otorgó Licencia a COMSAT RSI, para prestar el Servicio de Telefonía Móvil celular, de conformidad con un proceso de licitación pública internacional, que se ejecutó a tal efecto. Dicho otorgamiento de Licencia también contravino el Arto. 29 de la Ley 200 vigente en aquel entonces que literalmente decía **"Las Licencias solo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses."** En el caso de las sociedades anónimas el Capital social deberá estar constituido por lo menos con el 51% de nacionales nicaragüenses. Está comprobado que COMSAT RSI, era una sociedad constituida en Estados Unidos de América y con domicilio en ese país, por tanto era una entidad extranjera y por lo mismo no podía obtener una Licencia. La Reforma al Arto. 29 citado que permitió otorgar Licencias a entidades extranjeras es del siete de Diciembre de 1999, la que apareció publicada en La Gaceta número 244 del 22 de Diciembre del citado año 1999.

Esta Autoridad anuló la Licencia que COMSAT RSI, vendió cedió, transfirió, traspasó y entregó a TELEGLOBO AACR, S.A., mediante Contrato de Cesión y Asunción, firmado el 28 de mayo de 1998, por los señores Raymond D. Thomas, Presidente de COMSAT RSI y Abraham Selman, Presidente de TELEGLOBO AACR, S.A.

De conformidad a la Escritura Pública No. 74 de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos de la Sociedad TELEGLOBO AACR, S.A. del 19 de diciembre de 1997, otorgada ante los oficios notariales del Dr. **Gustavo Ortega Raudez**, se evidencia, que los socios son cuatro personas naturales y que eran: **ABRAHAM SELMAN HASBUN**

de nacionalidad dominicana con domicilio en ese país; **JUAN BAUTISTA SACASA**, de nacionalidad nicaragüense con domicilio y residencia en la República de Nicaragua, **ROLANDO RIVAS HÜPPER**, nicaragüense con domicilio y residencia en la República de Nicaragua y **ANAIMA NADAL HERNÁNDEZ**, con domicilio y residencia en la República de Nicaragua. Como se puede notar COMSAT RSI, es una persona jurídica de los Estados Unidos de América y domiciliada en ese país, no es socio de la sociedad TELEGLORO AACR, S.A. y por consiguiente no es esta última, una filial de COMSAT RSI, como lo afirma el recurrente en su escrito. Además con la documentación presentada y registrada en TELCOR, no consta que TELEGLORO AACR, S.A. sea filial de COMSAT RSI, ni que ésta última esté brindando apoyo técnico de sistema comercial. Es importante que el Recurrente entienda, que del Contrato de Licencia, nacen derechos para las partes contratantes y solamente producen efectos entre las partes que lo celebran, es decir entre TELCOR y COMSAT RSI, que son los firmantes del Contrato, por el cual TELCOR otorgó la Licencia a COMSAT RSI, para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular. TELEGLORO AACR, S.A. no era parte contratante, ya que no existía jurídicamente, sino hasta el 22 de Diciembre de 1997 y el Contrato de Licencia fue firmado el 31 de Mayo de 1996. TELEGLORO AACR, S.A. no podía ser sujeto de derecho de Licencia para operar Servicios de Interés General, pues no cumplía con los requisitos establecidos en los Artos. 62 y 64, incisos a y c, de la Ley No. 200.

El recurrente cuestiona la competencia legal de TELCOR, al haber dictado la Resolución No. 50-2002. Sobre el particular, el Tratadista nicaragüense Dr. Armando Rizo Oyanguren (q.e.p.d.) en su Manual Elemental de Derecho Administrativo, Pág. 84 dice: **El acto Administrativo es un acto jurídico, cuyas características principales son:**

- Ser una manifestación o declaración de voluntad unilateral, potestativa y ejecutoria.
- Que su objeto es crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual.

Por tanto, la Resolución objeto del recurso, no es producto de un acto contractual en el que concurren dos o más voluntades; la resolución impugnada, es un acto propio unilateral, de esta Autoridad Administrativa, como titular de un órgano del estado, cuya eficacia y validez se determina por estar fundada en la Ley, no es un acto propio de la arbitrariedad ni del abuso.

c. Rechazo, impugno y contradigo como autoridad recurrida, que haya violado el Arto. 34 Cn, numerales 1, 2 y 4.

Esta Autoridad reitera lo afirmado en el Punto I, al referirme al Arto. 27 Cn, el cual he rechazado rotundamente que haya violado dicho precepto Constitucional.

En el Considerando II de la Resolución recurrida No. 057-2002, se estableció claramente que la Procuraduría General de la República solicitó al Director General de TELCOR, la declaración de NULIDAD de la Licencia vendida, cedida, transferida y traspasada a

TELEGLOBO AACR, S.A., cumpliendo así con todos los procedimientos establecidos en el arto. 66 de la Ley No.200.

La nulidad absoluta de un acto es manifiesto cuando la Ley lo declara nulo o le ha impuesto la nulidad; tales actos se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada y su declaración no amerite ningún procedimiento. Cuando la Ley 200 en su Arto. 66 hace referencia a la declaratoria de NULIDAD, de la Licencia, no establece que haya que seguirse un procedimiento determinado para declararlo, en cambio cuando hace referencia a la cancelación, se prescribe un procedimiento. Si la voluntad del legislador hubiera sido establecer un procedimiento para la declaración de NULIDAD, sí lo hubiera establecido y más aun cuando de acuerdo con el Arto. X del TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL y el Arto. 2204 del citado Código, se está en presencia de una nulidad absoluta que puede declararse de oficio y no pueden ser dichos actos nulos convalidados por la confirmación o ratificación de las partes.

- d. Rechazo, impugno y contradigo, que haya violado el Arto 52 Cn. relativo al derecho de petición.

El recurrente lo que ha hecho uso es de los recursos administrativos en contra de las resoluciones recurridas. En ningún momento ha hecho uso el recurrente, del derecho constitucional de petición al sentirse afectado por las resoluciones emanadas de mi AUTORIDAD.

- e. Rechazo, impugno y contradigo, que haya violado el Arto. 105 Cn., porque las resoluciones recurridas han sido dictadas en nombre de mi representado, en estricto apego a su marco regulatorio establecido en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" y su Reglamento, a lo establecido por la Ley Orgánica del Ente Regulador y su Reglamento, que conforman su ámbito de competencia.

- f. Rechazo, impugno y contradigo que como autoridad recurrida haya violado los Artos. 130 y 183 Cn. al emitir la Resolución administrativa No. 50-2002 y que con tal actuación me haya extralimitado en mis funciones. Reitero que la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho, con estricto apego al marco regulatorio establecido en la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Reglamento, la Ley Orgánica del Ente Regulador y su Reglamento y demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, que mi actuación siempre ha sido bajo el principio de la legalidad consignado en los Artos. 130 y 183 Cn., por consiguiente jamás he infringido tales normas constitucionales con las resoluciones objeto de este Recurso de Amparo.

TELCOR en función del interés público cuya obligación es preservarlo, debe garantizar a la población nicaragüense, el derecho inalienable al acceso de los servicios de Telecomunicaciones en forma ordenada, eficiente y garantizar la explotación racional del Espectro Radioeléctrico como recurso natural limitado, para proteger los intereses de los usuarios. En el presente caso, la declaratoria de nulidad de la Licencia fue dictada en función del interés público de las telecomunicaciones y su preservación cae dentro del marco regulatorio de esta autoridad.

Por todo lo antes expuesto pido a esa Excelentísima Corte que desestiméis y declaréis sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por TELEGLOB AACR, S.A. en contra de las Resoluciones 50-2002 y 057-2002 dictadas por esta autoridad. Acompaño a este informe fotocopias de los documentos siguientes:

- Ley Orgánica de TELCOR y su Reglamento.
- Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 154 del 18 de Agosto de 1995 y su Reglamento.
- Diligencias creadas o recurridas: a) Resolución No. 050-2002 y Resolución No. 057-2002 con sus respectivas notificaciones.
- Contrato de Licencia entre COMSAT RSI y TELCOR.
- Acuerdo Obligacional de Asunción entre COMSAT RSI y TELCOR.
- Acuerdo de Cesión y Asunción entre COMSAT RSI y TELEGLOBO AACR.
- Escritura de Constitución Social de TELEGLOBO AACR, S.A.
- Carta de la Procuraduría de fecha 25 de julio del 2002. .
- Carta del Vice-Ministro de Finanzas de fecha 14 de abril 1998.
- Carta de la Tesorería General de la República de fecha 11 de julio del 2001.


Tengo señalado lugar para oír notificaciones.

Comisiono para la presentación de este escrito al Dr. **Juan José Martínez Barrera**, a quien delego para las audiencias y trámites del presente recurso.

Managua, veintitrés de octubre del dos mil dos.


ING. MARIO GONZALEZ LACAYO
Director General




SECRETARIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
Recibido el 24 de Octubre de 19 2002
340 p
153 p/s/jcc
Secretario

